

RIT N°: 114-2023

RUC N°: 2100162847-7

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, MUNICIONES Y

MICROTRÁFICO

IMPUTADO: ALEJANDRO ANDRÉS BARRERA BARRERA

DEFENSOR: ROBERTO VEGA TAUCARE

FISCAL: JONATHAN KENDALL CRAIG

Antofagasta, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a efecto, bajo la modalidad de video conferencia, en la plataforma Zoom, la audiencia del juicio oral de la causa RIT 114-2023 RUC 2100162847-7, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por la Jueza Presidenta María Isabel Rojas Medar e integrada por los jueces Marcelo Echeverría Muñoz y José Luis Ayala Leguas, seguida por los delitos de posesión y tenencia ilegal de arma de fuego prohibida; posesión y tenencia ilegal de municiones; almacenamiento ilegal de fuegos artificiales; tráfico ilícito de en pequeñas cantidades; y posesión de instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo; acusación sustentada por el fiscal Jonathan Kendall Craig, contra del acusado **ALEJANDRO ANDRÉS BARRERA BARRERA**, C.I. N° 17.734.921-6, chileno, 32 años, nacido en Antofagasta el 14-09-1990, maestro oxigenista y soldador, domiciliado en Raúl Cisternas N° 8596, Antofagasta, asistido durante todo el juicio por el defensor penal público Roberto Vega Taucare.

SEGUNDO: Que los hechos contenidos en la acusación, según se indica en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, son los siguientes:

"...En virtud de una investigación realizada por la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos de Antofagasta, en conjunto con la sección de OS9 de Carabineros de esta ciudad, se logró obtener información de un sujeto de la ciudad de Antofagasta, que a través de la red social Facebook bajo el perfil "Alex Andre", exhibía fotografías portando y manteniendo en su poder diversos tipos de armas al parecer de fuego y municiones.

Por lo anterior, funcionarios de la Sección OS9 de Carabineros, realizaron un análisis de información y búsqueda de este sujeto en redes sociales, logrando determinar que éste correspondía al imputado ALEJANDRO ANDRÉS BARRERA BARRERA, para luego a través de diversas vigilancias discretas ubicar al imputado y su domicilio.

Posteriormente, el día 04 de Octubre del año 2021, alrededor de las 09:25 hrs., en virtud de autorización judicial de entrada, registro e incautación de especies, funcionarios de Carabineros, ingresaron al inmueble del imputado ubicado en calle Tacna N° 149 de la ciudad de Antofagasta, encontrando al interior al imputado



ya individualizado, quien se encontraba en su habitación en posesión, tenencia y almacenamiento de las siguientes especies:

- -01 arma de fuego del tipo escopeta de dos cañones yuxtapuestos, apta para el disparo, la cual carece de número de serie.
- -22 cartuchos balísticos calibre 7,62 mm de diferentes marcas, diseñados para armas largas del tipo fusil de funcionamiento semiautomático y automatismo total, de los cuales 19 se encuentran aptos para el disparo.
- -21 cartuchos balísticos calibre .32 auto, aptos para el disparo.
- -14 cartuchos balísticos calibre 9×19 mm, de los cuales 5 se encuentran aptos para el disparo.
- -05 cartuchos balísticos calibre .38 especial, de los cuales 01 se encuentra apto para el disparo.
- -01 cartucho balístico calibre .357, no apto para el disparo.
- -02 cartuchos balísticos calibre .22 corto, aptos para el disparo.
 - -03 cartuchos balísticos calibre 12, aptos para el disparo.
 - -01 cartucho balístico calibre 16, apto para el disparo.
 - -01 vaina de cartucho balístico calibre 16, percutida.
- -04 fuegos artificiales del tipo petardo de proyección sin marca.
- -05 fuegos artificiales del tipo petardo marca "Da di double voice".

- -08 fuegos artificiales del tipo petardo marca Feza.
- -06 fuegos artificiales del tipo petardo marca King Kong.
- -02 fuegos artificiales del tipo petardo sin marca.
- -10 tiras de fuegos artificiales de 30 unidades cada una del tipo petardo de 20 mm de encendido continuo.

Todo sin contar el imputado con autorización para porte, posesión, tenencia o almacenamiento de armas de fuego, municiones o fuegos artificiales.

Además, el imputado también guardaba al interior de su habitación: 01 frasco contenedor de Marihuana con un peso bruto total de 33 gramos, 01 frasco contenedor de Marihuana con un peso bruto total de 11 gramos, 5 envoltorios todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 23 gramos, 01 bolsa de nylon contenedora de Marihuana con un peso bruto total de 5 gramos 780 miligramos, una pesa digital y un teléfono celular. El total de la droga encontrada en poder del imputado correspondió a 72 gramos 780 miligramos brutos de Marihuana.

Finalmente, el imputado también mantenía en su poder guardados al interior de su habitación:

- -02 pasamontañas.
- -01 polera color verde con el logo de Carabineros de Chile.
- -01 portaplaca con dos placas con el escudo de Carabineros y Ejército.
 - -04 fundas de pistolas.
 - -01 casco balístico color beige.
 - -01 pañuelo rojo con la leyenda "FPMR Hasta vencer o morir".



- -01 pistola ametralladora de fogueo marca Zoraki, con dos cargadores y su respectiva caja contenedora.
- -01 pistola de fogueo marca Blow, con un cargador y su respetiva caja contenedora.
- -01 revólver de fogueo marca BBM, modelo Olympic 38 con su respectiva caja contenedora.
- -01 revólver de fogueo marca BBM, modelo Magnum 38 con su respectiva caja contenedora.
- -01 revólver de fogueo marca BBM, modelo Olympic 38 con su respectiva caja contenedora.
- -238 cartuchos de fogueo para pistola calibre 9 mm de diferentes marcas, aptos para el disparo.
- -150 cartuchos de fogueo para revólver calibre 9 mm de diferentes marcas, aptos para el disparo.
- -02 contenedores de plástico contenedores de balines metálicos zincados calibre 4,5 mm.
- -02 contenedores de plástico contenedores de balines metálicos cobrizados calibre 4,5 mm.
 - -07 cápsulas metálicas de CO2 comprimido.
 - -01 carabina de CO2 comprimido.
 - -01 mira telescópica.

Todos instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo, no dando descargo suficiente sobre la adquisición o conservación de dichas especies. Por todo lo anterior, funcionarios de Carabineros procedieron a la detención del

imputado y a la incautación de todas las especies anteriormente señaladas...".

Tales hechos se calificaron como constitutivos de delitos consumados de posesión y tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso 1°, en relación con el artículo 3 y 4, todos de la ley nº 17.798, posesión y tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2°, en relación con el artículo 2 letra c) y artículo 4, todos de la ley n° 17.798, almacenamiento ilegal de fuegos artificiales, previsto y sancionado en el artículo 10 inciso 3°, en relación con el artículo 2 letra f) y artículo 4, todos de la ley n° 17.798, tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades previsto y sancionado en el artículo 4 y artículo 1 ambos de la ley n° 20.000, y posesión de instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal; en los cuales al acusado le correspondió participación como autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1.

Conforme a todo lo anterior, pide que se le condene a la pena 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, por la posesión ilegal de arma; a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, por la posesión ilegal de municiones; 3 años de presidio menor en su grado medio por el almacenamiento ilegal de fuegos artificiales, 3 años de presidio menor en su grado medio por el tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades; a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo por la posesión de



instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo; más las accesorias legales, el comiso de todas las especies incautadas; y, finalmente, al pago las costas de la causa.

ALEGATOS.

TERCERO: Que la Fiscalía en su alegato de apertura y clausura, en síntesis, indicó que con la prueba rendida se estableció que todos los elementos señalados en la acusación estaban en poder del acusado; su declaración fue más bien sobreactuada y se derrumba con la evidencia; en las imágenes, los audios, las fotografías aparece manipulando armas y municiones, y el hecho de que justo se le habían regalado la escopeta no tiene respaldo en ninguna otra prueba; no entrega los nombres de quien le habían entregado las especies, no entrega detalles; el imputado inventó esta versión para tratar de exculparse; en el inmueble habían cartuchos de armas largas tipo fusil de guerra; los fuegos artificiales los tenía almacenados son de tipo petardo de proyección; todas las explicaciones se caen; no hay consumo personal en ningún caso; hay tratativas de venta en los audios y mensajería; se le ve con droga y con dinero en su poder; se jactaba de estar armado hasta las patas; la prueba pericial fue bastante clara; se explicó en estrado que pasa con los marcajes, se hizo la prueba de disparos; hay comparación entre los cartuchos en las partes trasera y fueron disparadas por esa arma; el perito del G.O.P.E. dio cuenta de los fuegos artificiales; todo lo cual permite una sentencia condenatoria por todos los delitos acusados.

Por su parte, en su apertura y clausura, el abogado defensor en lo medular sostuvo que debía estarse a la prueba incorporada en el juicio, el principio de legalidad no ha sido negado por la reforma y por tanto hay que probar todo lo que se imputa; lo encontrado no es un arma prohibida, más allá de su aptitud para el disparo; la prueba de la fiscalía da cuenta que es una arma la tenencia de municiones convencional; en hubo menos controversia; en la tenencia de fuegos artificiales no certeza de que los mecanismos estuvieran funcionando, la experiencia indica que pueden fallar, se habla de almacenamiento, pero a lo más son cuetes, petardos y 4 de proyección; no hay antijuridicidad material y debe primar la absolución; en subsidio se debe reconducir al artículo 9 inciso final puesto que este tipo de elementos queda abarcado por la sanción pecuniaria; respecto de la droga fueron solo 72 gramos en un contexto determinado, no hay que probar que es drogo dependiente sino consume; los funcionarios se acordaron de todo menos de los elementos para el consumo que habían en el inmueble; en la práctica comprar de uno o dos gramos tiene problemas; la mano del acusado está completamente tatuada; el video da cuenta de otra persona; afuera del domicilio jamás se vieron a personas entrar y salir, solo hay una conversación donde se ofrecería, pero no se acreditó un principio de ejecución, lo único que podría haber es una conspiración para el delito de micro tráfico; el artículo 445 "elementos conocidamente" destinados, como habla de un destornillador afilado, un boloco, o cosas así, no de armas de



fogueo; en resumen la única arma es la escopeta, el acusado tenía una obsesión con las armas como se apreció en las fotografías; no hay vínculo con el F.P.M.R. de ninguna manera, hay un pasamontaña rosado; lo que normalmente no se utiliza para el robo y por eso pide la absolución para los delitos ya indicados.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

CUARTO: el imputado, debidamente informado, Que voluntariamente renunció a su derecho a quardar silencio y exhortado a decir verdad en síntesis señaló: "...El día 4 de octubre de 2021 cuando tuve el encuentro con OS9 yo me dedicaba a cuidar a mi hija de tres años; ellos venían con orden arresto y entrada en el domicilio; yo participé; no había hecho nada grave por decirlo así; les mostré todas las pertenencias; fueron compradas en armerías especializadas; eran tipos de llaveros; solamente le pegué la placa; todo lo que había en el baúl se los presenté no tenía nada que ocultar; me encontraba con descanso; tenía compañeros de trabajo que coleccionaban armas de impacto, de ruido; yo nunca pretendí en ocuparlos en un robo o hacer daño a la sociedad o a las personas; no tuve un fin criminal o delincuente; no comparto esas cosas, siempre me he dedicado a trabajar en mi especialidad; quizá fue un error comprar las armas pero las vendían en armas especializadas nunca pensé que fuera tan grave; tenía la intención de coleccionar; colocar el arma y el vidrio encima; tenía un proyecto; por la empresa Komatsu recibí una negociación de 7 millones 500; y en la casita pesaba tener ese proyecto; las reconozco en mi poder; pero nunca pensé

en hacer daño; tengo 32 años y siempre me he dedicado a trabajar...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Hace tiempo atrás tuve un hurto era más pequeño; y dejé de hacer esas cosas; durante la mañana; si tres personas entrenadas; si arrendaba en esa dirección Tacna 149; Antofagasta; si tenía eso en mi poder; es una gramera porque a veces la vendían mojada; soy consumidor me gustaba que fuera natural; las mantenía en mi poder para cuidar mi identidad; si en el caracol segundo y último piso; las armas de réplica daban boletas pero no me pidieron permiso; no tenía las boletas; las compré en el local último del caracol; eran placas de llaveros; no, la usaba como llavero; si y también los compré en el caracol; la escopeta llegó a mis manos un día que me invitaron de paseo a Serena; en el tiempo de la pandemia; compré los pasamontañas uno es rosado de mi hija; nos llevaron al interior a un lugar llamado las rojas; me invitó a almorzar a su casa y tenía una escopeta como chatarra y me llamó la atención estaba oxidada y si se fija los cartuchos también estaban oxidados; y ponerla en un vidrio; llévatela te la regalo me dijo; la reviso y lo único que le pude hacer fue pintarle el tubo y la madera; no se disparar; es un amigo de infancia Carlos; Carlos Godoy; lo único que OS9 me dijo coopera y yo les mostré todo lo que tenía; no; no se disparar; nunca he disparado un arma; si le faltaban unas piezas; si; desconozco ese fue mi error; cuando empecé a comprar me di cuenta; fue mi error no haber investigado; me lo vendieron fácilmente y fui comprando de una y otra; un compañero de trabajo que le gustaba ese tiempo



de colección; Aron le compraba marihuana; le compraba a él; él era compañero de trabajo; sobre cuando le decía por ejemplo me compré esta arma está buena bonita y eso; el tipo me había dado una idea pero no era mi fin; si una de 3 y una de 15 años; exhibe video; es mi hija Agustina estaba seguro que el arma no disparaba, arma de ruido; el arma no disparaba, yo estaba al lado; era una arma de juguete y no tenía temor; son de ruido; no tenía munición; eran de fogueo; nunca terminé la serie; me llamó atención la vestimenta, utilizaban armas..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Sí, no, sí; claro y ni siquiera tenía idea de que disparaba; no se disparar; cuando yo le dije al tío de mi amigo Carlos Godoy y esa escopeta, no estaba como me la entregaron; los cartuchos estaban como oxidados; los que son como de rifle los compre en el caracol eran llaveros tenían hasta un agujero todos tenían una perforación; me pasaron 4 tres y uno percutido; esos no le hacen me dijo; dos que no le hacían uno que sí y el otro percutido; tenía fuegos artificiales; quedaban dos meses para terminar el año típico chileno; con mi familia vamos a la playa; los guardé para eso; tiritas; chiquititos; un poquito más grandes; ruido solamente; de ese tipo no tenía; dos o tres eran unos que apuntaba al cielo pero nunca los probé; estaba esperando el año nuevo; tuve un romance con una hija de un carabinero; le caí en gracia al padre de la muchacha don Luis Ponce Pizarro; yo más pequeño tuve la fantasía por mis problemas familiares no pude concretar lo que quería hacer; yo me atreví a pedirle la mano; tuve un romance

largo me regala la polera y es ancha; soy fotogénico; no para hacer un daño; me gustó el servicio militar y carabineros quería ser uno de ellos; un día X por internet estaba buscando vestimenta porque soy sequidor de una serie los Peaky Blinders; y me salió esa imagen; no era un pañuelo era un pedazo de trapo le saque la foto con el rifle, pero desconozco lo que significa; en los frascos de los colados de mi hija; había hecho una compra; dos días antes tenía otro que no eche al frasco; no alcancé; es más cara la natural; yo tengo un turbillón de oro para inversión se lo entregué a mi tío con mi hermano; marihuana gramera, moledora y enrolladora profesional; papelillos, se llaman, tabaco, llaman blunes para los sabores y filtros...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Cuando era niño veía películas de guerra; tenía videojuegos; quería hacerlo yo no quería comprarlo y quería ser el fabricante; desde que me acerqué a la tienda de armería, y compré un revólver cuando lo compré tenía todos en su maletita; no concreté; años; 4 o 5 años atrás..."

En sus **palabras finales** pidió disculpas especialmente por el video de su hija, se dio cuenta de lo mal que estaba.

PRUEBAS RENDIDAS.

QUINTO: Que se presentó la siguiente prueba en el juicio:

- a) FISCALÍA
- I. Testimonial:
- 1.- FELIPE IGNACIO JARA VINDIGNI, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...2021; febrero;



hacían modificaciones a la ley de armas, programa alto al fuego; comenzamos a realizar un plan de búsqueda para identificar a diversos sujetos; logrando identificar a 4 sujetos; fuentes cerradas de información; 4 sujetos se exhibían en redes sociales portando armas de fuego y fuegos artificiales; confeccioné un informe para una orden de investigar; 23 de febrero; recibí la orden y comenzamos a realizar diversas diligencias; dentro de las cuales se hace énfasis en el imputado; red social Facebook; perfil Alex André; con filtro de privacidad; algunas fotografías; Alejandro Andrés Barrera Barrera; ingresamos al perfil; y este sujeto haciendo el comparativo era el mismo; aparecía en redes portando armas de fuego; el imputado se exhibía con un pañuelo del F.P.M.R. con la leyenda vencer o morir de este grupo terrorista chileno; que ganas de pertenecer a ellos pero nada es imposible; nos centramos en el sujeto; tenía antecedentes por delitos menores; hurto y arma cortante; logramos identificar su domicilio; Raúl Cisternas 8596; vigilancias y seguimientos; un segundo domicilio; en calle Tacna 149; por las diligencias solicité autorización de entrada y registro; se le exhiben fotografías (31); pañuelo del F.P.M.R. una subametralladora y el cometario; ocultando el rostro con la pañoleta y con un fusil; pañoleta y revólver, ambos perfiles nivel de privacidad con algunas; estas nos entregan los informantes; o vecinos del sector; captura de una historia de una sorge; escopeta de doble cañón calibre 12; el mismo fusil; escopeta doble cañón; historia; otra historia del perfil; la escopeta y el fusil; bonitas después

la mantención; cogollo de marihuana; historia; fusil revólver; mismo polerón de la marca converse; logramos ingresar al perfil y se ve el nombre completo; su vehículo; lo mismo; si lo mismo; se ve la cara del imputado; solamente esas; el 27 de septiembre de 2021 otorgan la autorización; extracción cualquier medio tecnológico; por 10 días; el 4 de octubre de 2021; a las 9:15 concurrimos al domicilio de calle Tacna 149 ingresamos sin ocasionar daño; recibidos por el imputado; arrienda la pieza numero 3; voluntariamente nos dice que tiene armamento según él una escopeta en malas condiciones en el closet de la habitación; encontramos el fusil; una mira telescópica; caja plástica con 5 armas al parecer de fogueo; tres revólver una pistola y una sub ametralladora Zoraki; munición real y de fogueo calibre 9 mm. 7,62 munición de guerra; .38; 300 municiones de fogueo; 190 vainillas percutidas; fuegos artificiales; fundas de pistola; carabineros; con el logo de carabineros; pasamontañas; casco balístico similar a carabineros; mucha munición; sobre el velador dos frascos de vidrio transparente con sustancia vegetal; en el cajón una bolsa con la misma sustancia vegetal; en una caja de zapatillas 5 envoltorios contenedores de la misma sustancia; en una cajonera se halló el pañuelo del F.P.M.R.; procedimos a la detención; en Raúl Cisternas; nos recibió el padre no hallamos objetos de interés investigativo; teléfono celular voluntario con todas las claves; dimos cuenta al fiscal; exhiben fotografías (58) frontis del domicilio de Tacna 149, yo y el cabo Cancino; pasillo; interior de la habitación; lectura de la autorización;



closet de la habitación; escopeta, fusil y mira; escopeta doble cañón; fusil de airsoft; balines de acero; la mira; bajando la interior de la caja; fundas de pistola; caja azul; al pasamontaña; fuegos artificiales; fuegos artificiales y munición en caja; bengalas; salen proyectadas; polera con el logo de carabineros; caja con municiones; perdigones de acero; munición nueva de fogueo; pistola todas las armas con cargados y cajas plásticas; munición de escopeta calibre 12 y 16 al medio fuegos artificiales; munición de guerra calibre 162; y la más pequeña calibre 38; fuegos artificiales y cilindros de aire comprimido; otro revólver; un costado munición calibre .38; munición real; sub ametralladora Zoraki dos cargadores; porta tip card con el escudo de carabineros y del ejército; cilindro con municiones de fogueo y 9mm. real; dos frascos; pesa digital; pesa digital; gramera; bolsa en su interior vegetal color verde; pruebas de campo OS7 carabineros; coloración positiva a T.H.C.; cajonera; la pañoleta; escopeta; toda la munición real de guerra; 22; 7.62; abajo escopeta calibre 12 y 16; solo esa percutida; en buenas condiciones a simple vista; calibre 38, 6 municiones; calibre .32 se ven 5; calibre .22, también letales; calibre 9 mm. Nueve; fuegos artificiales; 10 tiras de petardos; 4 bengalas; 8 como petardo; 5 arriba 6 no sé de qué tipo; de distintas marcas y modelos, no tenía autorización; a OS11; pesa gramera: esa es la polera; porta placa; 4 fundas de pistola; una sobaquera; casco balístico; marca Blow; revólver; tercer revólver; munición de fogueo cilindros de aire comprimido; fusil de aire comprimido;

munición percutida; celular; toda la evidencia; con las claves aportadas por el acusado realicé extracción manual; fotografías; y conversaciones; destacaron tres audios y textos; encontrar todas las fotografías de las redes; vestido como carabinero; incluso hasta el pasamontaña; exhibiendo armas de fuego; al momento de la detención no, pero después sí; un año; no nada; si; no; realizamos el registro no encontramos ninguna especie ilícita; no entregó nada; exhibición de fotografías (131); teléfono del imputado; todas la fotografías; álbumes; 28 de septiembre 2021 dos frascos y bolsa de marihuana; munición y armamento; dos frascos; pesa gramera con marihuana; manipulando un arma; anillos; con vestimenta de carabineros; fusil de airsoft; munición que a simple vista es real por la punta; con una pistola; sub ametralladora; dos cargadores; munición real; unida y arrugada es de fogueo y se diferencia de la real; doble cañón; pistola cargador y munición real; airsoft; revólver; munición real calibre 38; mismo revólver; tres revólver con munición; munición de escopeta; la de arriba; la escopeta y la funda de pistola sobaquera con dinero efectivo; fuegos artificiales; escopeta doble cañón, sobaquera con revólver; escopeta con munición en su recámara; revólver con recámara abierta; nueve mm. y .38; son de un sujeto no identificado; caja color negro escopeta y fusil; tres armamentos; conversaciones de whatsapp; audios con el contacto Marlion; le ofrece marihuana; 25 mil ya está bueno el precio se le había ido súper rápido; le exhibe cigarrillos cuantos vas a querer mi rey; tener mano es el



nexo para la venta de droga; tengo lucas yo; con Aron le envía fotografías y mensajes eliminados; a este contacto el imputado le pedía que le diera algún dato para quitadas de drogas o mexicanas; diferentes audios; estoy armado hasta los dientes o las patas no recuerdo bien; contacto Jairo consultas para modificar del armamento a fogueo; tengo un fierro quiero perforarlo; es una Bruni; disparo de munición real; detalles que le expresa al contacto; hay que conseguir un cañón pero tiene la mano; la tres conversaciones fueron las que más destacaban ya que tenían vinculación directa con la investigación tenía conocimiento de modificación de armamento vendía drogas y estaba buscando datos para mexicanas; registros de 13 audios, Marlion conversación de whatsapp el imputado le ofrece por 25 mil pesos 10 gr. de marihuana; Aron "yo lo cogoteo lo salvo" información para simular asalto concuerda con las fotografías del uniforme de carabineros; no te puedo entregar a mi mano le dice; al contacto que le iba a entregar Aron para la quitada de droga; se le exhiben actas pesaje y prueba de campo, si fiscal; se le exhibe prueba material; es la escopeta es la misa de las fotografías reconoce al acusado...". Respuestas a preguntas que por **defensa:** "...Si diferentes formas dirigidas la de investigación; si luego de la orden de investigar; ingresamos a la red social; un par de semanas no más que eso; dentro de la investigación eran 4 sujetos sin vinculación la comunidad aportó antecedentes; la de Barrera tomó más revuelo por la cantidad y el pañuelo del F.P.M.R; depende del punto de vista de las personas;

no solamente el pañuelo; nada; despierta las alarmas; no; no nada; si; no teníamos certeza teníamos que acostarlo y levantarlo para hacer todo el seguimiento diario; venta de droga no se vio; si; que yo sepa no; no; si; no es relevante se exhibe; la que se encontró es diferente; no soy especialista; si eso sí; si él es consumidor; eso manifestó; tiene la pesa gramera; además de los audios; si también podría ser; no el acuerdo y la conversación registrada; debe haber realizado el depósito; la investigación se centró en la tenencia ilegal de arma de fuego; no tengo conocimiento de fuegos artificiales; bengalas; no emergencia; se enciende la mecha; manual no pero con UFED sí; facilitó sí; si; por la fecha de las fotografías eran muy cercanos al ingreso y las tapas verdes y negras; la bolsa era la misma; estaban en el velador; son los mismos; color de tapas y características; no hay denuncias las quitadas no se denuncian; vestimentas y los audios; solamente la conversación con Aron; son universales...".

2.- PABLO ISRAEL NEGRETE MONTES, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "7 de marzo de 2022; instrucción SACFI; declaración de Alejandro Barrera; 5 de octubre en horas de la mañana salió a visitar a su hija; tres funcionaros de OS9 orden detención ingreso al domicilio; les exhibió las cosas en su habitación rifle de aire comprimido; escopeta antigua; dos frascos con marihuana; diferentes tipos de municiones de fantasía; 5 armamentos a fogueo y fuegos



artificiales para año nuevo; no comete delitos porque es trabajador y es consumidor; no; tampoco; no solo la escopeta; no; no; ocho meses antes de la detención; no; no; reconoce al acusado...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Sí; no; exacto; como soldador; marzo; sí; solamente eso; no participé en el procedimiento; no...".

FUENTES EDUARDO ENRIQUE 3.-ROCA, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Orden de investigar OS9, a cargo del teniente Jara; ley de control de armas; 4 de octubre de 2021; integré la patrulla; para la entrada y registro de dos domicilios; uno Tacna 149; blanco Alejandro Andrés Barrera Barrera; habitación número 3; se le intima la orden; él colabora, si posee armas; escopeta doble cañón y un fusil airsoft; en el closet una caja plástica color azul; cajas plásticas negras para guardar armas; en una de ellas había una sub ametralladora Zoraki; pistola 9 mm; dos revólveres; y uno magnum; en una de las cajas habían juegos artificiales; distinta marcas y modelos; total 35; polera de carabineros; verde con el logo; dos pasamontañas uno negro y otro rosado; bastante munición a granel de distintas marcas y calibres; munición real calibre 22, 32, 9 mm, y de guerra para fusil; fundas para el uso de la pistola; sobre el velador dos frascos de vidrio al interior restos vegetales de marihuana; pesa digital; al interior del cajón una bolsa y cercano al velador zapatillas deportivas; papeles de color blanco contendoras de marihuana; en la cajonera había una pañoleta roja del F.P.M.R.; a las 9:25 horas se la detención por almacenamiento de munición y procedió a escopeta; nos retiramos sin reclamos por daños provocados a las viviendas; confeccioné un set fotográfico; aire comprimido; 6 o 7 capsulas de aire comprimido; balines; si habían; exhiben fotografías (2) foto general de los fuegos artificiales; si las especies, porta tip card del ejército y carabineros el casco sobre una caja de airsoft, si el imputado me proporciona el teléfono y al jefe de la patrulla; exhiben fotografías munición para armamento bélico; también de distintos calibres; encamisados; munición real; al interior de una caja negra; cartuchos balísticos; cartuchos de escopeta 12 y 16; de escopeta; ese percutido; 300 y fracción de munición de foqueo; reconoce al acusado...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Tamaño no era uno oscuro y uno rosado; no; yo por mi parte nada; dijo que era para el consumo; también había una pesa; no; no; si; moledor no solamente es para consumo también para dosificar; habían distinto tipos; si; no sé el nombre técnico; no recuerdo, sí que estaba en el closet; no...".

4.- FABIÁN ALEJANDRO ANDÍAS CANCINO, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Teniente Jara por control de armas; el día 27 de septiembre de 2021; el fiscal solicita orden de entrada y registro; Tacna 149; 04 de octubre de 2021; vemos salir al blanco investigativo; lo identificó; Alejandro Andrés Barrera Barrera; exhibía por las redes sociales



armas aparentemente de fuego; se le dio conocimiento del mandato juncial y voluntariamente sin hacer daño se ingresó; arrendaban habitaciones; él arrendaba la pieza numero 3; 9:15 se le preguntó si mantenía alguna evidencia; al interior de un closet; encontrando una escopeta de doble cañón sin número de serie y culata de manera; un fusil airsoft negro; caja plástica; cajas negras; en la primera subametralladora Zoraky; pistola marca Blow; revólver Olimpic; eran dos de la misma marca y se encontró otro calibre .38; bastante munición de diferente calibre una del calibre 16 una del 12; 22 cartuchos de calibre 7.62; munición a fogueo; una porta tip card con logos de carabineros y del ejército; una polera de color verde; pasamontañas color rosado y negro; 10 tiras de fuegos artificiales más 25 de distintas marcas y modelos; en velador; dos frascos transparentes de sustancia vegetal, marihuana, al interior del velador la misma sustancia; en unas cajas de zapatillas envoltorios de papel de color blanco; por esta evidencia se procedió a la detención alrededor de las 9:25 horas; 10:40 horas se dio termino; en el segundo inmueble el encargado accedió en forma voluntaria y a las 11 de la mañana se dio término a la diligencia; exhiben fotografías (2) los fuegos artificiales; en una cómoda de la pieza se encontró un pañoleta y los porta armamentos; de color rojo; exhiben fotografías (9) municiones que se encontraron ese día al imputado, lo mismo señor fiscal; una munición de escopeta, un cartucho percutido Reconoce al acusado, en esa oportunidad no, no en ese momento no...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Si exactamente; así es; si; solamente la pañoleta nada más; es posible; en esa oportunidad era bastante la cantidad; no recuerdo el peso exacto; teniente Jara nos hizo mención e hizo entrega del celular; se logró establecer que vendía y que quería hacer una quitada; no solamente, el ofrecía a otras personas; a amigos porque vendía; no; frascos una bolsa y 5 envoltorios blancos; dinero no; no había tampoco; solamente con las conversaciones con otra persona pero más allá no...".

II. Pericial:

FERNANDO OMAR PACHECO PAINEPIL, quien debidamente 1. individualizado y juramentado en síntesis señaló: Conclusiones: "...637-2021; Placido Toledo, solicita análisis de la evidencia V-1 cadena 5789911, vaina de escopeta culote de metal resto de plástico; señal de percusión y cotejo microscópico con vaina testigo; se logró determinar que V-1 y C-69 tenían idénticas micro señales de la hoja percutora; disparadas por la misma arma de fuego del tipo escopeta; conclusión: idénticas micro señales, percutida por la misma arma de fuego ingresada en el informe como AF1...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Fotografías: Vaina V-1, disparada sino sería cartucho calibre 16 para escopetas; C-69 calibre 16; material vaina V-1 y la testigo C-69 parte de la carga, cotejo microscópico disparados por la misa arma, escopeta AF1; fotografías pozo de percusión V-1 y C-69...". Respuestas a preguntas de la defensa: "...Vaina de escopeta con pozo de percusión central; con la vaina testigo sí;



fue el arma de fuego inserta en el peritaje AF1; cartucho calibre 16...".

2. PLÁCIDO ALEJANDRO TOLEDO MANCILLA quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Conclusiones: "...637-2021 y 672-2022; ambos por requerimiento de la fiscalía SACFI de Antofagasta; 637-2021 arma de fuego convencional del tipo escopeta de dos cañones yuxtapuestos calibre 16; sin marca características identificadoras visibles; pintura negra; guarda mano y culata madera, AF1; 3911537 arma de co2 comprimido 4,5 mm; diseñada para lanzar balines metálicos; Grossman HK negro correa de transporte de tela; 5789909; E-1 pistola ametralladora de fogueo; Zoraki 925 td; calibre 9mm.; dos cargadores; NUE 5789910; e-2; pistola a fogueo marca block con un cargador; E3; 5789910; revólver fogueo BBM; modelo olimpic 380 9 mm k; estructura metálica negro y madera color café; E-4; revólver a fogueo BBM; 380 9 mm. K; negro y madera; E-5; 5789910; revólver de fogueo BBM olimpic; negro y tapas de madera; E-6; 5789910; otro grupo que corresponde a municiones 22 balísticos de guerra 7,62x51 mm armas de fuego tipo fusil c1-c22; c-23 al c-43 calibre 7.65 mm .32 auto; 14 cartuchos 9x19; c44-c57; 5 cartuchos .38 especial c58 c62; calibre .357 magnum c 63; calibre .22 corto; c64- c65; 3 cartuchos del tipo caza calibre 12 c66-c68; calibre 16 c-69; evidencias de fogueo 238 cartuchos de 9mm diseñados para pistolas de fogueo; cf1-cf238; 150 cartuchos para revólver cf239cf388; 190 vainas a fogueo vf1 a vf 190; 4 frascos de balines 4,5 de la marca Tek; f1-f4; 7 capsulas de co2 comprimido; co2-1 a

co2-7; vaina de un cartucho de casa calibre 16 V-1; exámenes de rigor para ver si corresponde a armas de fuego y funcionamiento mecánico y aptitud para el disparo; AF1 se efectuó prueba de disparo con c-69; uno a IBIS; armas de foqueo 15 cartucho; 3 revólveres 10 cartuchos; carabina lanzamiento de balines se ocuparon 6; solicité al perito Pacheco una micro comparación balística; conclusiones: AF-1 arma de fuego convencional de antigua data calibre 16 sin señales de marca y número de serie; mal estado de conservación; regular funcionamiento uno habilitado para el disparo; apta para el disparo; E-1 arma de co2 comprimido sin modificaciones no es arma de fuego; e2 y e3 armas de fogueo armas de ruido; E 4 5 y 6 tres revólveres de fogueo mantienen diseño de fábrica uno en mal estado; las municiones 52 eran aptos para el disparo 17 presentan daño en cápsula fulminante; c1 a c22 uso para la guerra 19 aptos para el disparo y 3 daños en cápsula; los demás cartuchos todos aptos para el disparo; solo 5 solo uno apto; c63 .357 no apto; c 64 y c65 aptos; c66- c68 aptos para el disparo; c-69 compatible con AF1 apto para el disparo...la munición de fogueo en buen estado pudiendo ser disparas con armas compatibles; las 190 vainas son coincidentes para calibre 380 9 mm; los 4 frascos de balines son compatibles para ser disparos en la arma de co2 comprimido del tipo carabina; c1 a c69 sujetos a control de la ley 17.798; Ampliación del informe 672-2022 a la escopeta AF-1, operaciones realizadas; conclusiones: ratifico el funcionamiento mecánico de la escopeta; residuos de nitrito no es relevante por la vaina V-1 que indica con certeza que arma fue



disparada; y la tener la escopeta y dispararla; V-1 fue disparada por AF-1; no era necesario el examen de nitrito; tipo de arma y funcionamiento mecánico; la escopeta no presenta ninguna evidencia sobre característica identificadora solamente a vista un revestimiento de pintura color negro y con eso se ocultaron sus características identificadoras es una arma sujeta a control sin número de serie no inscrita..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Fotografías: (24); AF1 escopeta; E1, E2, E3, E4, E5, E6; c1 a c22 aptos; inhabilitado; c23-c43 aptos; c46 c57 5 aptos; c58-c59 solo 2 aptos; c 63 no apto; c64 a c65 aptos; c-66 a c68 12 aptos; c-69 apto calibre 16 compatible con la escopeta; se efectuó prueba con la AF1 y se adicionó un segundo cartucho testigo para derivarlo al IBIS; V-1 calibre 16 percutida; correcto; fogueo; balines; vainillas; armas a fogueo; Material: Apta para el disparo mal estado funcionamiento mecánico regular, uno operativo y el otro carece del martillo; se efectuaron las pruebas con el del lado derecho; el informe pericial considera las características visibles esta tiene revestimiento de pintura; no se consideró; el pintado pudo tener como objetivo el ocultamiento; antigua data; mal estado; regular; en este caso no era necesario porque tenía balística útil para comparar; la vaina V-1 y el evidencia cartucho c69; fueron derivados al perito balístico; y la vaina presentaba las mismas señales; 19 iniciales cartuchos de guerra aptos para el disparo tres no fueron disparados; no fueron disparados por daños; cartuchos ya disparados c-23 al c-43 aptos;

9x19 aptos; resta del 9x19; todos con daño inhabilitados; vaina y proyectil; 4 cartuchos íntegros con daños; inhabilitado por el mismo daño; aptas para el disparo; tres calibre 12 para caza en buen estado aptos; c69 completo sometido a prueba de disparo recuperando vaina, taco y huincha; vaina incriminada calibre 16 fueron las comparadas V-1...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Una argolla; inhabilitado para el disparo; no se puede disparar a que se incorpore en una nueva vaina; pólvora consumida no puede activar el cartucho; arma sin características visibles es ilegal; antes que se dispare tiene nitrato después nitrito; pueden estar en cualquier superficie y puede haber contaminación; no; si no se hace aseo nitritos; indican el disparo orientan mantendrá no conclusión; un cartucho calibre 16 c69; y un cartucho testigo para IBIS...". Respuestas a preguntas aclaratorias Tribunal: "...Existe pericia química que permite determinar en el lugar de fábrica para encontrar el número de serie; hay armas muy antiguas; antes del 2009 recién se obligó en Chile; banco de prueba sin costo identificaba; por la antigua data es probable que no lo tuviera; no tiene desgaste de metal..."

3. LUIS FELIPE TORO ACUÑA, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Conclusiones: "...Explosivos proyectiles y fuegos artificiales; 5 de octubre; una pericia de fuegos artificiales y destrucción, petardos de proyección son 4 en buen estado; no tiene control de la proyección; tampoco se sabe su fabricación y estado; puede causar quemadura e incluso



amputaciones; puede quemar las vías respiratorias; causar incendios; petardos normales en total como 31; no es algo muy seguro..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Muy buen estado; tubo cilíndrico; fotografías (1) la cantidad 4 petardos de proyección; 5 de otros petardos 8 petardos, cilindros, grandes y chicos; fotografías (9) petardo de proyección; petardo son 5; de luz ruido solo cambia el nombre; petardo luz ruido y calor; cambia la forma; marca China dinamo; ovoide misma característica y riesgo; buen estado; petardo marca King Kong 6; en buen estado; petardos de acción continua 10 tiras cada fila 30; encendido continuo cuetes; unidad; petardo de marca china; dos; en buen estado; destrucción, se hace un agujero y se ocupa petróleo no se les hace activación; el petróleo no produce una acción directa, es líquido; lo negro es la pólvora quemada; no hay mucho contacto; en buen estado...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Por sus componentes formas mecha de usos industrial que no se haya manipulado; no se puede realizar en lugar cerrado produce esquirlas; es el riesgo; no se arriesga a manipularlo; no hay control donde se va a dirigir el petardo; es la activación normal se puede producir una detonación...".

4. CÉSAR ANTONIO RAMOS PEÑALOZA, quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Conclusiones: Teléfono celular I6 97052; modelo UFED; registro de llamada mensaje de texto; imágenes; arma de fuego imágenes incluso una vestido de carabinero; audios de mensajerías; videos alardeando

con lo que aparenta armas de fuego y un bebe una niña pequeña manipulando un revólver; Facebook Messenger; en conversaciones de whatsapp buscaba comercializar o adquirir armamento y modificación de armamento a foqueo y compra o venta de lo que aparenta ser droga; no hay más información dable de hacer presente..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Teléfono marca Huawei periciado por mi persona; 4 unidades DVDS; fotografías el mismo y tarjeta SIM; 119 fotografías la totalidad de las imágenes corresponde a fotografías extraídas del teléfono celular periciado; 7 videos extraídos del teléfono y señalados en el informe pericial; exhibe mensajería corresponde a una de las conversaciones extraídas, Carlos parce es con quien dialoga; corresponde a otra de las conversaciones extraídas con el contacto Aron; corresponde a una conversación con un número que no tiene asignado el nombre o desconocido; conversación con el contacto de nombre Marlión todas de whatsapp; conversación con el contacto rubio Komatsu todas de whatsapp; otra conversación con desconocido por whatsapp; otra conversación con contacto de nombre Aron por whatsapp; conversación con contacto de nombre Jairo por whatsapp; audios (20) parte de los audios extraídos al teléfono celular ; audios conversaciones de whatsapp; son bastante simples; fotogramas de whatsapp imágenes adjuntas a las conversaciones de whatsapp que el igual que los audios se pueden verificar con quien se enviaron...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...No puedo referirme a supuestos solo a las



conversaciones; es lo que sale en la imagen; acuerdo de adquisición de drogas; no se puede verificar; yo soy perito informático; una mano no es apta para identificar alguien; solo si fue grabada con el teléfono momento hora día y lugar es un metadato; se puede es simple con el metadato; es simplemente ver las propiedades del archivo; no fue parte de la pericia...".

CONFORME EL ARTÍCULO 315:

- 1.- Protocolos de Análisis Químico N° 1157a/2021, 1157b/2021, 1157c/2021.
- 2.- Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo, emanados del químico farmacéutico ÁNGELO GARCÍA CANARIO, RUN 18.362.680-9, dependiente del Servicio de Salud Antofagasta.

III. Documental:

- 1.- Acta pesaje y prueba de campo cannabis-spray 1 y 2.
- 2.- Acta de recepción N° 1610/2021 del Servicio de Salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 3.- Reservado N° 761 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga decomisada.
- 4.- Oficio N° 09 de la autoridad fiscalizadora Antofagasta informando que el acusado no mantiene autorización para tener y/o portar armas, municiones u otros elementos a que se refiere el art. 2 y 3 de la Ley N° 17.798 conforme a la base de datos de la D.G.M.N.

IV.- Material, Audios, Fotográfica y Videográfica:

- 1.31 fotografías obtenidas de los perfiles de facebook "Alex Andre" y "Alejandro Andrés Barrera Barrera", sin marcas ni glosas.
- 2.58 (de 65) fotografías correspondientes a sitio del suceso, procedimiento realizado, diligencias practicadas y especies incautadas sin marcas ni glosas.
- 3. 131 (de 137) fotografías correspondientes a imágenes, fotografías, audios, contactos y mensajes obtenidos del teléfono celular del acusado sin marcas ni glosas.
- **4.**13 audios correspondientes a mensajes de audios de whatsapp obtenidos del teléfono celular del acusado.
- 5. 26 fotografías contenidas en informe pericial balístico $\rm n^{\circ}$ 637-2021 sin marcas ni glosas.
- **6.**09 fotografías contenidas en informe pericial de fuegos artificiales de octubre 2021 sin marcas ni glosas.
- 7.02 fotografías correspondientes a teléfono celular marca Huawei contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022 sin marcas ni glosas.
- 8.119 fotografías contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022 sin marcas ni glosas.
- $\bf 9.$ 07 videos contenidos en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.
- 10. 06 imágenes correspondientes a participantes, conversación, mensajes y audios de whatsapp entre "dueño del mundo ven pront" y "carlo parcerpsanto" contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.



- 11. 07 imágenes correspondientes a participantes, conversación, mensajes, audios y fotografías de whatsapp entre "dueño del mundo ven pront" y "aron" contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.
- 12. 02 imágenes correspondientes a participantes, conversación y mensajes de whatsapp entre "dueño del mundo ven pront" y "desconocido" contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.
- 13. 03 imágenes correspondientes a participantes, conversación, mensajes y fotografías de whatsapp entre "dueño del mundo ven pront" y "Marlion" contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.
- 14. 13 imágenes correspondientes a participantes, conversación, mensajes, audios y fotografías de whatsapp entre "dueño del mundo ven pront" y "rubio Komatsu" contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.
- 15. 02 imágenes correspondientes a participantes, conversación, mensajes, audios y fotografías de whatsapp entre "dueño del mundo ven pront" y "desconocido" contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.
- 16. 03 imágenes correspondientes a participantes, conversación, mensajes, audios y fotografías de whatsapp entre "dueño del mundo ven pront" y "aron" contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.
- 17. 07 imágenes correspondientes a participantes, conversación, mensajes y fotografías de whatsapp entre "dueño del

mundo ven pront" y "Jairo" contenidas en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.

- 18. 20 audios correspondientes a mensajes de audio de whatsapp contenidos en informe pericial de análisis informático n° 591-2022.
- 19. 24 fotografías correspondientes a fotografías enviadas por whatsapp contenidas en informe pericial de análisis informático n $^{\circ}$ 591-2022.
 - 20. 01 teléfono celular marca Huawei.
- 21. 01 arma de fuego del tipo escopeta de dos cañones yuxtapuestos.
- 22. 19 vainas y 19 proyectiles testigos, todos calibre 7,62 x 51 mm.
 - 23. 03 cartuchos balísticos calibre 7,62 x 51 mm.
 - 24. 21 vainas y 21 proyectiles testigos calibre .32 auto.
 - 25. 05 vainas y 05 proyectiles testigos calibre 9 x 19 mm.
 - 26. 09 cartuchos balísticos calibre 9 x 19 mm.
 - 27. 01 vaina y 01 proyectil testigo calibre .38 especial.
 - 28. 04 cartuchos balísticos calibre .38 especial.
 - 29. 01 cartucho balístico calibre .357.
 - 30. 02 vainas y 02 proyectiles testigos calibre .22 corto.
- 31. 03 vainas testigos calibre 12 y 03 tacos plásticos y parte de la perdigonada.
- **32.** 01 vaina testigo calibre 16 y 01 taco plástico y parte de la perdigonada.
 - **33.** 01 vaina calibre 16



B) DEFENSA

I. Testimonial.

1.- ARGEMESIS MOISÉS BARERRA BARRERA quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...A favor de mi hermano es injusto lo que le están culpando; responsable independiente; jamás he sabido nada eso; siempre hemos ido a la playa a fin de año; lanzamos esos fuegos en esos lugares no en las casas; lo he hecho con él con mis primos y mis tíos; nos destacamos por acampar e ir a la palaya; para usarlos en la playa...". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Bengalas usábamos en la playa cuetes; eso sí que no; no la verdad es que no; él siempre fue independiente; nunca tenía entendido que se necesitaba; la verdad es que no..."

II.- Pericial

1.- FRANCISCO CRISTÓBAL ROSS ALVARADO quien debidamente individualizado y juramentado en síntesis señaló: Conclusiones: "...Informe 24-2022; meta peritaje al informe pericial balístico número 637-2021; arma de fuego prohibida; características del arma rotulada AF-1; fuego larga del tipo escopeta calibre 16 de dos cañones; de antigua data; regular estado con cañones de color negó empuñadura de madera color café; corrosión severa al interior de los cañones; modelo desconocido igual que su procedencia carecía de marca y número de serie; dos pruebas de disparo; se puede indicar que dicho informe carece de información relevante referente a la descripción del arma de fuego larga

inspeccionada; es de muy antiqua data entre 1890 a 1920; denominada escopeta de martillos externos; palanca de apertura inferior; no existe en el informe; información gráfica ni escrita que detalle la ausencia del sistema de disparo del izquierdo; ni la longitud de los cañones ni, del extractor; tampoco hay referencia de que se haya intentado por medio abrasivo buscar la identificación; que se encuentra ubicado bajo la procedencia; belga española o de Italia; tampoco hay informe de química forense de restos de nitritos al interior del cañón; escopeta descrita bajo ninguna circunstancia puede prohibida de acuerdo a la ley de control de armas..." Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la defensa: "...Se puede situar el arma dentro de un fabricante y asignarle un modelo el informe dice sin modelo y fabricante indeterminado; al situarla dentro de un periodo de tiempo, por las imágenes, referencial con doble disparado y doble gatillo es una escopeta y el modelo sería de apertura de palanca interior; por la data no existía ley de control de armas; entró en vigencia en 1972; si es anterior a esa fecha no va a estar en ningún registro; el pavonado es el recubrimiento químico de las armas que la protegen contra corrosión; con temperatura; despavonado la protección no existe; los martillos externos no hay referencia del cartucho que se disparó; c-69 o v-1; no hay referencia si fue una vez; eso queda plasmado en el fulminante un impacto dos o tres y la información no está en el informe pericial; AF-1 no describe en realidad el estado completo; por protocolo tienen que realizar que cada arma



de fuego que llegue a sus laboratorios debe pasar por el laboratorio de química forense por los residuos de disparo; en una acusación por homicidio la prueba es fundamental; si el arma es de antiqua data no sabemos si estaba quardada como arma histórica y eso se sabía con la prueba forense; antes de la prueba de disparo; esta arma solo puede ser prohibida, lo digo con certeza como perito y ex fiscalizador; cuando hubiere sido modificado su número de serie o hubiere sido modificada; como es una arma antiqua no se hizo el procedimiento si existía el número bajo los cañones; ... un arma de fuego convencional; que una arma de fuego prohibida; por la inscripción de colección histórica, defensa o deporte; la corrosión severa desgasta la piezas internas; las piezas se traben o se desgasten; ... ". Respuestas a preguntas que fueron dirigidas por la fiscalía: "...Solo determinar informe pericial era preciso; solamente al informe si el pericial; de acuerdo al informe pericial indicaba el cartucho c-69; no solamente a lo que me solicitaron; si AF-1 podía ser arma de fuego prohibida; solamente lo podría indicar si hubiese hecho la prueba pero solamente está indicado; es un meta peritaje del informe pericial de armas; no señor fiscal; yo indico en punto inicial que se transcribe lo contenido en el informe de LABOCAR Antofagasta es lo que ellos hicieron; tener la descripción acabada de un arma basándose en su modelo marca sistema de disparo da la descripción de la data; no se indica que tenga dos disparadores y si los tiene; faltaba dicha información en acciones que no se hicieron, sistemas abrasivos o lija; cuyos del banco de prueba belga, español o británico; falta descripción en el informe pericial; si no lo habría mencionado ni en las conclusiones ni en las descripciones; yo referencia no tengo...".

VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.

SEXTO: Que la hipótesis de culpabilidad contenida en la acusación fiscal, en relación a los artículos 2, 9, 10 y 13, de la ley 17.798; 1 y 4 de la ley 20.000; y 445 del código penal tiene los siguientes hechos a probar, a saber: a) Tenencia, porte y posesión de especies prohibidas; b) Naturaleza de las armas y municiones incautadas; c) Tipo de drogas y su destino; d) Ausencia de autorizaciones e) Existencia y cantidad de fuegos artificiales; y f) Presencia de elementos conocidamente destinados al delito de robo.

Para practicar una valoración racional conforme lo exigen los artículos 36, 295, 297, 340, 342 letra c), 373 y 374 letra e) del código procesal penal, el tribunal debe hacerse cargo de los elementos informados por la dogmática procesal contemporánea, en especial, para la apreciación de la prueba testimonial, a saber: coherencia, corroboración, contexto y detalles (Nieva Fenoll, Jordi; La valoración de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2010, págs.222-230. En Chile: Maturana Baeza, Javier; Sana critica un sistema de valoración racional de la prueba; editorial Thomson Reuters; primera edición, 2014, págs. 265-275; y Núñez Ojeda, Raúl; Código procesal penal; editorial Thomson Reuters; tercera edición actualizada, 2014, págs. 272 y 302; entre otros).

SÉPTIMO: Que en relación al primer hecho, el ente persecutor incorporó en el juicio como principal y directa prueba de cargo las declaraciones del testigo presencial Jara Vindigni, video



grabaciones, audios, y fotografías de las especies encontradas en poder del acusado.

Respecto de la tenencia, porte, y posesión de especies prohibidas, el testigo Jara Vindigni, fue certero en señalar que, en el contexto una investigación del "programa alto al fuego" al examinar al "red social Facebook" se pudo percatar que el acusado se exhibía "portando armas de fuego", identificado su domicilio de calle "Tacna 149", razón por la que obtiene una orden de entrada, registro e incautación la que se materializa el día "4 octubre de 2021; a las 9:15" horas de la mañana, interactuar con el acusado este voluntariamente les indica que su habitación es "la número tres" permitiendo el acceso encontrando en su interior: "una escopeta en malas condiciones en el closet de la habitación; encontramos el fusil; una mira telescópica; caja plástica con 5 armas al parecer de fogueo; tres revólver una pistola y una sub ametralladora Zoraki; munición real y de foqueo calibre 9 mm., 7,62, munición de guerra; .38; 300 municiones de fogueo; 190 vainillas percutidas; fuegos artificiales; fundas de pistola; carabineros; con el logo de carabineros; pasamontañas; casco balístico similar a carabineros; mucha munición; sobre el velador dos frascos de vidrio transparente con sustancia vegetal; en el cajón una bolsa con la misma sustancia vegetal; en una caja de zapatillas 5 envoltorios contenedores de la misma sustancia; en una cajonera se halló el pañuelo del F.P.M.R.".

Todas estas especies se encontraban en posesión y bajo el control del acusado, cuestión que fue establecida con la

declaración del mismo testigo Jara Vindigni, la que se vio íntegramente corroborada por los dichos de los testigos Fuentes Roca y Andías Cancino que participaron en el procedimiento, dando cuenta de las mismas especies incautadas. Además se incorporó abundante prueba fotográfica consistente en 31 imágenes obtenidas de los perfiles de Facebook del acusado; 58 (de 65) imágenes correspondientes a sitio del suceso, procedimiento realizado, diligencias practicadas y especies incautadas; 131 (de 137) imágenes correspondientes a, fotografías, audios, contactos y mensajes obtenidos del teléfono celular del acusado, obtenido en el procedimiento policial.

Además, lo anterior fue ratificado por la declaración del perito Ramos Peñaloza, quien, gracias a la entrega voluntaria del el acusado de su teléfono móvil y sus claves, realizó la extracción de datos del aparato incautado, incorporándose en el juicio 119 fotografías, 7 videos, mensajería de whatsapp con "Carlos, Aron Marlión, rubio Komatsu y Jairo"; 20 archivos de audio y 24 fotogramas de whatsapp, todos obtenidos desde el celular del acusado, en los que se confirma su posesión y control sobre todas las especies incautadas, antes referidas.

También se incorporó como **evidencia material** 01 teléfono celular marca Huawei; 01 arma de fuego del tipo escopeta de dos cañones yuxtapuestos; 19 vainas y 19 proyectiles testigos, todos calibre 7,62 x 51 mm; 03 cartuchos balísticos calibre 7,62 x 51; 21 vainas y 21 proyectiles testigos calibre .32 auto; 05 vainas y 05 proyectiles testigos calibre 9 x 19 mm; 09 cartuchos



balísticos calibre 9 x 19 mm; 01 vaina y 01 proyectil testigo calibre .38 especial; 04 cartuchos balísticos calibre .38 especial; 01 cartucho balístico calibre .357; 02 vainas y 02 proyectiles testigos calibre .22 corto; 03 vainas testigos calibre 12 y 03 tacos plásticos y parte de la perdigonada; 01 vaina testigo calibre 16 y 01 taco plástico y parte de la perdigonada; y 01 vaina calibre 16; correspondiente a parte de las especies incautadas en el domicilio de Tacna 149, en poder del acusado.

Todos estos elementos probatorios son coherentes entre sí y con el hecho contenido en la acusación; y dan cuenta que el día de 4 de octubre de 2021, el acusado fue encontrado en poder, con conocimiento y control de todas las especies antes detalladas; pruebas que reciben además una corroboración periférica, ya que el propio acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, aunque intentando bajar la intensidad de los hechos, reconoció expresamente que: "les mostré todas las pertenencias...todo lo que había en el baúl se los presenté no tenía nada que ocultar...quizá fue un error comprar las armas pero las vendían en armerías especializadas nunca pensé que fuera tan grave...las reconozco en mi poder; pero nunca pensé en hacer daño...tenía una escopeta como chatarra y me llamó la atención estaba oxidada y si se fija los cartuchos también estaban oxidados...llévatela te la regalo me dijo; la reviso y lo único que le pude hacer fue pintarle el tubo y la madera..." -agregando que es consumidor de droga- "había hecho una compra; dos días antes tenía otro que no eché al frasco; no alcancé; es más cara la natural...marihuana; gramera, moledora y enrolladora profesional; papelillos, tabaco, se llaman blunes para los sabores y filtros...".

OCTAVO: Que en lo referente al segundo hecho sobre Naturaleza de las armas y municiones incautadas, el ente persecutor incorporó en el juicio como principal prueba directa de cargo la declaración de los peritos TOLEDO MANCILLA y PACHECO PAINEPIL.

El primer perito concluyó que la escopeta de dos cañones yuxtapuestos rotulada como AF-1 es un "arma de fuego convencional de antigua data calibre 16 sin señales de marca y número de serie; en mal estado de conservación" y que de todas "las municiones 52 eran aptos para el disparo 17 presentan daño en cápsula fulminante" agregando que la individualizadas como "c1 a c22 uso para la guerra 19 aptos para el disparo y 3 daños en cápsula" y que la munición "c-69 era compatible con AF-1 y apto para el disparo".

El **segundo perito**, en relación a las municiones compatibles con el arma de fuego antes indicada estableció que "se logró determinar que V-1 y C-69 tenían idénticas micro señales de la hoja percutora; disparadas por la misma arma de fuego del tipo escopeta".

Lo anterior se vio corroborado por las 24 fotografías contenidas en el informe pericial y por la evidencia material, todas exhibidas al perito TOLEDO MANCILLA, en las que se apreciaron por el tribunal a calidad la escopeta y las municiones aptas para el disparo.



relación específica respecto de la escopeta quedó establecido por los dichos del perito TOLEDO MANCILLA que esta era de antigua data y que solamente tenía pintados sus cañones de negro agregando expresamente que respecto del número de serie "por la antigua data es probable que no lo tuviera; no tiene desgaste metal"; hecho concordante con la prueba de la de consistente en la declaración del **perito ROSS ALVARADO** cuestionó las conclusiones del peritaje fiscal ya que en su opinión era posible determinar la data exacta y la fabricación de la escopeta, pero que el informe no dio cuenta de otras pruebas con el arma con esa finalidad; estableciendo que "no hay referencia de que se haya intentado por medio abrasivo buscar la identificación".

NOVENO: Que en lo referente al tipo de drogas y su destino, encontrados en poder del acusado, la principal prueba sobre su naturaleza fue la pericial contenida en los Protocolos de Análisis Químico N°s. 1157a/2021, 1157b/2021, y 1157c/2021, del servicio de salud de Antofagasta que indican que se trata de "restos vegetales del genero cannabis...marihuana...THC positivo", además del Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo del mismo servicio, en el que se fija la sustancia como aquellas comprendidas en el artículo 1 del reglamento de la ley 20.000.

Lo anterior se corrobora con la prueba documental consistente en el acta pesaje y prueba de campo cannabis-spray 1 y 2, el acta de recepción n° 1610/2021 del Servicio de Salud de Antofagasta y el reservado n° 761 emanado del Servicio de Salud

de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga incautada, que confirma que la sustancia vegetal era marihuana, con **peso de bruto inicial de 72,780** gramos considerados en la acusación, sin perjuicio de que en sede del servicio de salud alcanzó una cantidad neta inferior de 62.67 gramos.

relación al destino de la droga, si bien En establecido por las propias declaraciones de los funcionarios policiales Jara Vindigni, Fuentes Roca y Andías Cancino, que el acusado era consumidor de cannabis tal como se pudo apreciar en algunas de las fotografías y videos exhibidos; la cantidad de droga incautada, su distribución, la existencia de una pesa gramera; y, en especial, los registros de audio y mensajería de texto contenidos en el celular, extraídos por el personal policial y por el perito RAMOS PEÑALOZA, daban cuenta de que esa droga no estaba destinada -exclusivamente- al consumo personal del encartado sino que también tenía por finalidad comercialización con terceros conocidos del acusado.

En específico, cabe citar aquellas sostenidas con "Marlión" en la que en los dichos del funcionario **Jara Vindigni** "le ofrece marihuana; 25 mil ya está bueno el precio se le había ido súper rápido; le exhibe cigarrillos cuantos vas a querer mi rey; tener mano es el nexo para la venta de droga".

DÉCIMO: Que respecto de las autorizaciones administrativas, en relación a las armas y municiones, quedó de manifiesto con el oficio 09 de la autoridad fiscalizadora Antofagasta que el



acusado "no mantiene autorización para tener y/o portar armas, municiones u otros elementos a que se refiere el art. 2 y 3 de la Ley N° 17.798" conforme a la base de datos de la D.G.M.N.

En lo relativo a la marihuana no se incorporó autorización de ninguna especie en favor del acusado, de tal modo que debe concluirse necesariamente que carece de la misma.

UNDÉCIMO: Que en lo referente a la existencia y cantidad de fuegos artificiales, la principal prueba de cargo consistió en la declaración del perito TORO ACUÑA.

Este **perito**, perteneciente al grupo de operaciones especiales de carabineros G.O.P.E., si bien concluyó que las especies denominadas en la acusación como **`**'...04 artificiales del tipo petardo de proyección sin marca; los 05 fuegos artificiales del tipo petardo marca "Da di double voice"; los 08 fuegos artificiales del tipo petardo marca Feza los 06 fuegos artificiales del tipo petardo marca King Kong; 02 fuegos artificiales del tipo petardo sin marca; las 10 tiras de fuegos artificiales de 30 unidades cada una del tipo petardo de 20 mm de encendido continuo..."; eran todos "petardos" por su forma cilíndrica, y que constituían "fuegos artificiales" en "buen estado"; impresionó al tribunal como una pericia insuficiente y deficiente desde una perspectiva técnica.

En efecto, al ser consultado sobre la modalidad del peritaje el funcionario se limitó a sostener que sus conclusiones fueron extraídas únicamente desde sus observaciones, ya que por su peligrosidad, no se comprobaba el mecanismo de las especies

incautadas, sino que una vez fotografiadas simplemente se procedía a su "...destrucción, se hace un agujero y se ocupa petróleo, no se les hace activación; el petróleo no produce una acción directa, es líquido; lo negro es la pólvora quemada; no hay mucho contacto".

Con lo anterior, el peritaje respecto de los elementos considerados como "fuegos artificiales" quedó reducido a un fotograma con una apreciación enteramente subjetiva del funcionario, lo que no se condice con el objetivo planteado por el artículo 314 del código procesal penal para ser considerado como un peritaje que introduzca "conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio" en el proceso penal.

Por otro lado, la excusa dada por el perito respecto a la "peligrosidad" de los fuegos artificiales debe ser considerada en atención a la magnitud de las especies incautadas; y por lo que se pudo apreciar en las 10 fotografías exhibidas al funcionario en su declaración, estas por sus dimensiones no revestían el riesgo descrito por el perito; por lo demás, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten sostener que en pleno siglo XXI existen diversos elementos de seguridad tales como trajes, escudos, guantes, cascos, mascarillas, etc., que permitían realizar un estudio técnico-científico de estas especies, sin riesgo de ninguna naturaleza para no quedarse en meras subjetividades.

Así las cosas, a pesar de las declaraciones testimoniales, y las abundantes fotografías, el tribunal no puede sostener con



estándar de condena -puesto que hay deficiencias lógicoinductivas en el peritaje- que las especies sean fuegos
artificiales, con mecanismo de explosión, proyección e ignición
idóneos para esos fines, cuya posesión, por su peligrosidad
comprobada y no especulada, merezca una sanción penal.

DUODÉCIMO: Que finalmente y en relación a la presencia de elementos conocidamente destinados al delito de robo, los testigos Jara Vindigni, Fuentes Roca y Andías Cancino fueron contestes en señalar que en la habitación del acusado se encontraron: "-02 pasamontañas; 01 polera color verde con el logo de Carabineros de Chile; 01 porta placa con dos placas con el escudo de Carabineros y Ejército; 04 fundas de pistolas; 01 casco balístico color beige; 01 pañuelo rojo con la leyenda "F.P.M.R. Hasta vencer o morir; 01 pistola ametralladora de fogueo marca Zoraki, con dos cargadores y su respectiva caja contenedora; 01 pistola de fogueo marca Blow, con un cargador y su respetiva caja contenedora; 01 revólver de fogueo marca BBM, modelo Olympic 38 con su respectiva caja contenedora; 01 revólver de fogueo marca BBM, modelo Magnum 38 con su respectiva caja contenedora; 01 revólver de fogueo marca BBM, modelo Olympic 38 con su respectiva caja contenedora; 238 cartuchos de fogueo para pistola calibre 9 mm de diferentes marcas, aptos para el disparo; 150 cartuchos de fogueo para revólver calibre 9 mm de diferentes marcas, aptos para el disparo; 02 contenedores de plástico contenedores de balines metálicos zincados calibre 4,5 mm; 02 contenedores de plástico contenedores de balines metálicos cobrizados calibre 4,5 mm; 07 cápsulas metálicas de Co2 comprimido; 01 carabina de Co2 comprimido; 01 mira telescópica" tal y como se indica en la acusación, y además se respaldaron estas especies con diversos registros fotográficos obtenidos por los funcionarios policiales que realizaron el registro y la incautación; el perito Mancilla Toledo que examinó las especies; el perito Ramos Peñaloza que extrajo los datos del teléfono del acusado.

Por lo anterior, si bien no se puede dudar de que el acusado tuviere en posesión y control todas las especies antes detalladas, lo cierto es que no se rindió prueba de que estas estuvieren destinadas a la comisión de un delito de robo.

En efecto, Los pasamontañas son de uso común, uno de los cuales es rosado color que no es el normalmente utilizado para atentar contra la propiedad. El pañuelo rojo con la leyenda F.P.M.R que tanto llamó la atención de los funcionarios Jara Vindigni, Fuentes Roca y Andías Cancino, no es un implemento que "conocidamente" se utilice para realizar robos; de acuerdo a las máximas de la experiencia se puede afirmar que se trata de una agrupación desactivada en los años 90 del siglo pasado, y que ninguna relación tiene, en la actualidad, en la segunda década del siglo XXI, con delitos de robo.

Por otra parte, si bien el armamento a fogueo, de aire comprimido y sus municiones, pueden estimarse, inicialmente, como elementos de posible utilización para realizar robos; en el juicio se introdujeron más de 250 fotografías, además de 7 videos, y en su mayoría se aprecia al acusado posando,



caracterizado de diversas maneras, ya sea imitando series de televisión y/o películas; de tal modo que es la propia prueba fiscal la que, en abundancia, cuestiona eficazmente la finalidad atribuida a estos elementos; ya que, más que al robo, es perfectamente razonable sostener que estos elementos estaban dedicados a caracterizaciones del acusado que difundía abiertamente en sus redes sociales.

Por último y en relación a las conversaciones sostenidas por audio y mensajería de texto con un tercero, según lo extraído por el perito Ramos Peñaloza, y por lo declarado por los testigos Jara Vindigni, Fuentes Roca y Andías Cancino, la única actividad relacionada con un robo que se pudo pesquisar respecto del acusado era una especie de "mexicana" o "quitada de droga", acción que por su contenido debe estimarse como una labor de tráfico más que un atentado a la propiedad y por tanto no se enmarca dentro de la actividad de robo descrita por la figura del artículo 445 del código penal. Para mayor claridad el que se apropia de droga de un tercero, realiza un acto de adquisición o posesión sancionado en los artículos 3 y 4 de la ley 20.000. Por lo demás no hay ningún antecedente probatorio anexo a las conversaciones ya indicadas, por lo que en este caso y dado las caracterizaciones del acusado en redes sociales, sus dichos impresionaron al tribunal como acciones de alarde ante un tercero, más que una planificación con seriedad delictiva; del mismo modo en el que le indicó que "estaba armado hasta las patas" cuando en realidad no lo estaba.

Así las cosas, a pesar de las declaraciones testimoniales, y las abundantes fotografías, el tribunal no puede sostener con estándar de condena, puesto que hay deficiencias lógico-inductivas, la finalidad delictiva atribuida a este grupo de especies incautadas.

DÉCIMO TERCERO: Que por su parte la defensa del imputado desplegó diversas hipótesis alternativas de inocencia, primero, sostuvo que el arma era de fuego convencional y no prohibida; en segundo término expuso que el acusado tenía la droga incautada destinada únicamente para su consumo; tercero, expresó que los fuegos artificiales no fueron adecuadamente periciados y que por su por su cantidad y finalidad debía descartarse el almacenamiento; finalmente, sostuvo que las demás especies incautadas no estaban destinadas a la comisión de ningún delito de robo; dejando, únicamente, sin cuestionamiento la tenencia de municiones del acusado.

Respecto del arma de fuego la defensa incorporó la declaración del perito ROSS ALVARADO, lo que sumado a la declaración del perito fiscal Mancilla Toledo, por lo valorado en el considerando octavo, fue suficiente para restar apoyo inductivo a la hipótesis de culpabilidad, subiendo el sustento del enunciado de inocencia de tal modo que, el tribunal solamente puede sostener que se trataba de un arma convencional, apta para el disparo, mas no un arma prohibida.

En relación al consumo, la defensa no incorporó prueba propia más que los dichos del propio acusado, por lo que en este



caso en enunciado acusatorio, mantiene una solidez probatoria suficiente para sostener que la droga encontrada en poder del acusado no estaba destinada -únicamente- a su consumo próximo y personal en el tiempo, tal y como se asentó en el considerando noveno.

En lo relativo a los fuegos artificiales, si bien la defensa incorporó declaración del testigo ARGEMESIS BARERRA BARRERA, que alguna referencia tuvo respecto de la finalidad, lo cierto es que a juicio del tribunal el informe pericial sobre estas especies fue tan deficiente que la hipótesis de culpabilidad carece de apoyo lógico inductivo, por lo que debe ser desestimada.

En referencia a las demás especies incautadas, y aunque la defensa no incorporó prueba propia; tal y como se razonó en el considerando duodécimo, las pruebas de cargo fueron insuficientes y contradictorias para sustentar la imputación acusatoria, por lo que también será desestimada.

Así las cosas, por lo valorado en los considerandos precedentes, este tribunal debe concluir que la hipótesis de culpabilidad, reunió un sólido apoyo lógico inductivo en los medios de prueba incorporados en el juicio sólo respecto de la tenencia de arma de fuego convencional, municiones y tráfico de pequeñas cantidades; mientras los enunciados de inocencia alternativos fueron suficientes para desestimar la calidad de fuegos artificiales, y la destinación ilícita de las demás especies incautadas.

CONVICCIÓN RACIONAL, HECHO PUNIBLE Y PARTICIPACIÓN.

DÉCIMO CUARTO: Que en un sistema probatorio racional, como el contenido en el código procesal penal chileno, el estándar de la convicción más allá de toda duda razonable, lejos de la íntima convicción exige que se "haga referencia explícita a la estructura de las pruebas que ofrecen las partes, en lugar de depender de las corazonadas subjetivas del juzgador de los hechos" (Laudan, Larry; Verdad, error y proceso penal; editorial Marcial Pons; primera edición año 2006, pág. 135).

Este estándar, de naturaleza siempre binaria, se puede concretar dogmáticamente de la siguiente manera: "...1) la hipótesis -de culpabilidad- debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permite formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis -de inocencia- plausibles explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad-hoc." (Ferrer Beltrán, Jordi; La valoración racional de la prueba, editorial Marcial Pons, primera edición, 2007. pág. 147, las negrillas son nuestras; en Chile Cerda, San Martín, Rodrigo; La averiguación de la verdad como fin del proceso penal, ed. Librotecnia, Revista de justicia penal N° 8, p. 208).

DÉCIMO QUINTO: Que en este caso, al reunir la hipótesis fiscal un sólido apoyo lógico inductivo, solo respecto de la tenencia de arma de fuego convencional, municiones y tráfico de pequeñas cantidades de drogas; no existiendo una hipótesis alternativa de inocencia suficiente; se produce en estos sentenciadores una convicción más allá de toda duda razonable, al



tenor de lo exigido por el artículo 340 del código procesal penal, de que únicamente se verificó el siguiente hecho punible contenido en la acusación: "...En virtud de una investigación realizada por la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos de Antofagasta, en conjunto con la sección de OS9 de Carabineros de esta ciudad, se logró obtener información de un sujeto de la ciudad de Antofagasta, que a través de la red social Facebook bajo el perfil "Alex Andre", exhibía fotografías portando y manteniendo en su poder diversos tipos de armas al parecer de fuego y municiones.

Por lo anterior, funcionarios de la Sección OS9 de Carabineros, realizaron un análisis de información y búsqueda de este sujeto en redes sociales, logrando determinar que éste correspondía al imputado ALEJANDRO ANDRES BARRERA BARRERA, para luego a través de diversas vigilancias discretas ubicar al imputado y su domicilio.

Posteriormente, el día **04 de Octubre del año 2021**, alrededor de las 09:25 hrs., en virtud de autorización judicial de entrada, registro e incautación de especies, funcionarios de Carabineros, ingresaron al inmueble del imputado ubicado en calle Tacna N° 149 de la ciudad de Antofagasta, encontrando al interior al imputado ya individualizado, quien se encontraba en su habitación en posesión, tenencia y almacenamiento de las siguientes especies:

-01 arma de fuego del tipo escopeta de dos cañones yuxtapuestos, apta para el disparo, la cual carece de número de serie.

- -.22 cartuchos balísticos calibre 7,62 mm de diferentes marcas, diseñados para armas largas del tipo fusil de funcionamiento semiautomático y automatismo total, de los cuales 19 se encuentran aptos para el disparo.
- 21 cartuchos balísticos calibre .32 auto, aptos para el disparo.
- 14 cartuchos balísticos calibre 9x19 mm, de los cuales 5 se encuentran aptos para el disparo.
- 05 cartuchos balísticos calibre .38 especial, de los cuales 01 se encuentra apto para el disparo.
- 02 cartuchos balísticos calibre .22 corto, aptos para el disparo.
 - 03 cartuchos balísticos calibre 12, aptos para el disparo.
 - 01 cartucho balístico calibre 16, apto para el disparo.
 - 01 vaina de cartucho balístico calibre 16, percutida.

Todo sin contar el imputado con autorización para porte, posesión, tenencia o almacenamiento de armas de fuego, municiones.

Además, el imputado también guardaba al interior de su habitación: 01 frasco contenedor de Marihuana con un peso bruto total de 33 gramos, 01 frasco contenedor de Marihuana con un peso bruto total de 11 gramos, 5 envoltorios todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 23 gramos, 01 bolsa de nylon contenedora de Marihuana con un peso bruto total de 5 gramos 780 miligramos, una pesa digital y un teléfono celular. El total de



la droga encontrada en poder del imputado correspondió a 72 gramos 780 miligramos brutos de Marihuana...".

DÉCIMO SEXTO: Que sin perjuicio que al establecer la existencia del hecho punible también nos hemos referido a la participación que le cupo al acusado, la misma se tuvo por justificada con las probanzas de cargo, especialmente, los asertos precisos y categóricos de los funcionarios policiales Jara Vindigni, Fuentes Roca y Andías Cancino quienes en todo momento identificaron al imputado y lo reconocieron certeramente en el juicio.

Por lo demás, el **propio acusado** al momento de prestar su declaración reconoció íntegramente su participación en los hechos.

En consecuencia, se comprobó que el acusado participó como autor material en el hecho punible aludido, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado, actos de ejecución de manera inmediata y directa en él.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el hecho punible precedentemente descrito constituyen, los delitos consumados de porte y tenencia ilegal de armas de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798; porte y tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798; y un delito de tráfico ilícito de drogas en

pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 20.000; en la medida que se acreditaron todos los elementos objetivos de los tipos penales, ya que el acusado fue sorprendido teniendo en su poder, portando, en posesión y control un arma de fuego convencional y municiones, aptas para el disparo, además de una cantidad de 72 gramos 780 miligramos brutos de Marihuana.

En este punto se debe hacer presente que se desestimará la calificación del artículo 13 de la ley 17.798, propuesta por la fiscalía respecto de la escopeta, toda vez que no se estableció con precisión si el arma tenía un número de serie; estimándose que la sola pintura de los cañones no es un medio idóneo para ocultar la identificación serial; máxime si se considera que con un simple procedimiento abrasivo pudo despejarse este hecho, cuestión que no fue realizada por la pericia técnica dispuesta por la fiscalía.

DÉCIMO OCTAVO: Que en las figuras del artículo 9 de la ley 17.798 si bien utiliza las expresiones poseer, tener o portar, al tratarse de lo que la dogmática penal denomina delito de posesión, se "caracterizan por la presencia de unas notas fácticas normativamente delimitadas. Su elemento nuclear es, sin duda, el de control sobre la cosa...luego la posesión estará perfecta al poder predicarse un control del agente sobre la cosa. Esto es, al afirmarse la custodia de la cosa de que se dispone. En ese preciso instante se consuma el delito y surge el estado antijurídico característico de la tenencia" (cox, Juan Pablo; delitos de



posesión bases para una dogmática; ed. b de f, 2012, p. 206 y 222).

Como explica Bustos Ramírez "existirá tenencia cuando se ostente la disponibilidad del arma, entendida como posibilidad de utilizarla, cualquiera sea el título a que se tenga" (Bustos Ramírez, Juan; Obras completas parte especial, tomo III, ediciones jurídicas de Santiago; 2da. ed. 2009, p. 758).

En este caso, desde que el acusado tenía y se exhibía en redes sociales con las armas, y municiones aptas para el disparo; quedó de manifiesto que mantuvo un absoluto **control** sobre las especies, por lo que consumó el delito.

DÉCIMO NOVENO: Que la posesión de los 72 gramos 780 miligramos brutos de Marihuana se debe calificar como constitutiva del delito de microtráfico, ya que no se estableció adecuadamente que el acusado fuera un consumidor abusivo de drogas que justificara la presencia de esa cantidad en su domicilio; además la forma de distribución de la droga en diversos recipientes; la existencia de una pesa gramera; y el contenido de las conversaciones que el acusado sostuvo con un tercero en el que ofrecía droga para la venta; fueron elementos suficientes para estimar que la sustancia no estaba, únicamente, destinada al consumo próximo y personal en el tiempo, sino que también estaba destinada para la distribución a terceros.

Por lo anterior se debe desestimar la figura del artículo 17 de la ley 20.000, propuesta por la defensa ya que el hecho acreditado ingresó en la etapa ejecutiva del delito considerando las conductas sancionadas por el artículo 4 de la ley 20.000.

VIGÉSIMO: Que en relación a la faz subjetiva de los tipos penales estos sentenciadores estiman que la conducta fue realizada con dolo en la modalidad directa e intencional de conocer y querer el hecho punible ya que, con la abundante prueba fotográfica, además del contenido íntegro de toda la prueba testimonial, y el reconocimiento del acusado, no quedaron dudas de su voluntad y conocimiento en la realización de los hechos.

ABSOLUCIÓN POR LAS FIGURAS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 17.798 Y 445 DEL CÓDIGO PENAL.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como se sostuvo en los considerandos undécimo, duodécimo y décimo tercero de la presente sentencia la prueba fiscal fue insuficiente para generar convicción más allá de toda duda razonable, al tenor de exigido por el artículo 340 del código procesal penal; de que las especies individualizadas la acusación fueran en fuegos artificiales con mecanismo de explosión, proyección e ignición idóneos para esos fines; y del mismo modo los medios de pruebas fiscales fueron contradictorios y no lograron establecer que las especies incautadas estuvieran destinadas a la comisión de un delito de robo.

Así las cosas, se accederá parcialmente a las peticiones realizadas por la defensa y se absolverá al acusado de las imputaciones relativas a las figuras contempladas en los artículos 10 de la ley 17.798 y 445 del código penal.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en la audiencia del artículo 343 del código procesal penal la fiscalía incorporó el extracto de filiación del acusado, indicando que posee anotaciones previas, pidiendo para todos los delitos el máximo de la pena asignado por ley a cada uno de ellos; ya que por la normativa especial del control de armas deben imponerse las penas en concurso real, más el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

Por su parte, **el defensor** pidió la concesión de la atenuante del artículo 11 N° 9 ya que el imputado desde un inicio colaboró con la persecución penal ante la policía, identificó su habitación, entregó su celular y las claves del mismo, además prestó declaración en juicio reconociendo gran parte de sus conductas; solicitó que se impusiere el mínimo legal de la penas en los delitos, parcialidades para el pago de la multa y la exención del pago de las costas de la causa.

ATENCERO: Que en lo relativo a la circunstancia atenuante, el tribunal estima que en este caso y solo respecto del delito de microtráfico, existió una colaboración sustancial por parte del acusado ya que si bien, este solo reconoció la tenencia de la droga para el consumo; lo cierto es que la actividad policial nunca se dirigió por este delito en contra del imputado, se trató de un hallazgo casual, y fue en definitiva la entrega que voluntariamente realizó el imputado de su celular y de sus claves de seguridad, las que permitieron acceder a las conversaciones privadas que fueron determinantes para descartar

el simple consumo y confirmar la imputación en su contra por el delito de tráfico en pequeñas cantidades de drogas; hechos que, sin dudas, satisfacen el numeral noveno del artículo 11 del código penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la pena asignada al delito de porte y tenencia de arma de fuego convencional es la del presidio menor en su grado máximo; la pena por la tenencia de municiones es de presidio menor en su grado medio; y la pena por el microtráfico es la de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 40 U.T.M.

En este caso, en conformidad al artículo 17 B de la ley 17.798, pudiendo recorrer el marco penal en toda su extensión, se fijará el quantum de la pena, por la tenencia de arma de fuego convencional del artículo 9 en relación al artículo 2 letra b) de la ley 17.798, considerando que la escopeta estaba en mal estado de conservación y regular funcionamiento lo que disminuye su peligrosidad, en el mínimo legal de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Respecto de la tenencia de municiones del inciso segundo del artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la ley 17.798, también se puede recorrer el marco penal en toda su extensión, por lo que considerando el tipo de municiones, y que no guardaban relación con el arma incautada, lo que disminuye su peligrosidad, por lo que el quantum de la pena se fijará en el mínimo legal de 541 días de presidio menor en su grado medio.



Finalmente y por el delito de microtráfico, estimando que concurre una atenuante y ninguna agravante; se excluye el grado superior de la pena al tenor del artículo 68 del código penal; por lo que en atención la naturaleza y cantidad de la droga incautada se impondrá el mínimo legal de 541 de presidio menor en su grado medio. En relación a la pena pecuniaria, considerando la atenuante y ninguna agravante; y el estado económico del imputado que deberá cumplir la pena en privación de libertad; se rebajará la misma al tenor de lo previsto en el artículo 70 del código penal, más allá del mínimo legal, y se fijará en 5 U.T.M. autorizando su pago en 5 cuotas de una U.T.M. cada una, sin perjuicio que ante su no pago se proceda en los términos del artículo 49 del Código Penal.

CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en la especie, y dada la extensión de las penas, el acusado deberá dar cumplimiento efectivo, debiendo comenzar su ejecución, sin solución de continuidad, al día siguiente en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada.

COMISO

VIGÉSIMO SEXTO: Que en conformidad al artículo 15 de la ley 17.798 se decreta el comiso de: 01 arma de fuego del tipo escopeta de dos cañones yuxtapuestos, apta para el disparo, la cual carece de número de serie; .22 cartuchos balísticos calibre 7,62 mm de diferentes marcas, diseñados para armas largas del tipo fusil de funcionamiento semiautomático y automatismo total,

de los cuales 19 se encuentran aptos para el disparo; 21 cartuchos balísticos calibre .32 auto, aptos para el disparo; 14 cartuchos balísticos calibre 9x19 mm, de los cuales 5 se encuentran aptos para el disparo; 05 cartuchos balísticos calibre .38 especial, de los cuales 01 se encuentra apto para el disparo; 02 cartuchos balísticos calibre .22 corto, aptos para el disparo; 03 cartuchos balísticos calibre .22 corto, aptos para el disparo; 01 cartucho balísticos calibre 12, aptos para el disparo; 01 cartucho balístico calibre 16, apto para el disparo; 01 vaina de cartucho balístico calibre 16, percutida. Estas especies, todas las cuales se pudieron apreciar materialmente en la audiencia y en las fotografías incorporadas por la fiscalía, deben ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

Además en conformidad al artículo 45 de la ley 20.000 se decreta el comiso de la droga incautada.

COSTAS.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que se accederá a la petición de la defensa de eximir al sentenciado del pago de las costas, ya que se ejerció un derecho consagrado a su favor como lo es la realización del juicio oral, en el que no resultó totalmente vencido por lo que existían motivos plausibles para litigar. Asimismo se eximirá a la fiscalía del pago de las costas por la absolución y que parte de la imputación fue aceptada por el tribunal por lo que no resultó totalmente vencida en jucio.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 9 solo para el microtráfico, 14 N° 1,



15 N° 1, 21 24, 26, 29, 30, 31, 49, 50, 68, 69, 70, del Código Penal; artículos 47, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 2 letra B y C, 9, 14 letra D, 15, 17 B y demás pertinentes de la Ley 17.798; 1 y 4 de la ley 20.000; SE DECLARA QUE:

I.- Se Absuelve a ALEJANDRO ANDRÉS BARRERA BARRERA, C.I. N° 17.734.921-6 ya individualizado, de la imputación formulada en la acusación fiscal, solo respecto del almacenamiento de fuegos artificiales y de la tenencia de elementos conocidamente destinados al robo.

II.- Se CONDENA a ALEJANDRO ANDRÉS BARRERA BARRERA, C.I. N° 17.734.921-6, ya individualizado, a la pena de TRES (03) AÑOS Y UN (01) DÍA de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos mientras dure la condena; en su calidad de autor del delito de porte y tenencia de armas de fuego convencional, perpetrado el 04 de Octubre del año 2021, en esta jurisdicción.

Se CONDENA a ALEJANDRO ANDRÉS BARRERA BARRERA, C.I. N° 17.734.921-6, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio, más las penas accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena; en su calidad de autor del delito de porte y tenencia municiones, perpetrado el 04 de Octubre del año 2021, en esta jurisdicción.

Se CONDENA a ALEJANDRO ANDRÉS BARRERA BARRERA, C.I. N°

- 17.734.921-6, ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio, mas multa de CINCO Unidades Tributarias Mensuales; más las penas accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena; en su calidad de autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, perpetrado el 04 de Octubre del año 2021, en esta jurisdicción.
- III.- El sentenciado deberá dar cumplimento efectivo a las penas corporales impuestas, debiendo comenzar su ejecución, por la pena más grave, al día siguiente de ejecutoriada la sentencia sin solución de continuidad; sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es desde el 04 de Octubre del año 2021, hasta el día de la ejecutoria, ambas fechas inclusive.
- IV.- Se conceden al condenado para el pago de la multa, CINCO cuotas iguales y sucesivas de UNA U.T.M. cada una, debiendo pagarse la primera de dichas cuotas durante el mes siguiente a aquel en el que quede firme esta sentencia, y así sucesivamente a razón de una U.T.M. por mes. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.
- V.- Se decreta el comiso de las especies consignadas en el considerando vigésimo cuarto de esta sentencia, debiendo darse cumplimiento en su oportunidad a lo previsto por el artículo 15 de la ley 17.798 y 46 de la ley 20.000-.
 - VI.- Se exime al condenado y al ministerio público del pago



de las costas de la causa.

Además, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 de la Ley 18.556 y 17 de la ley 19.970.

Redactada por el Juez José Luis Ayala Leguas.

Registrese.

RIT 114-2023

RUC 2100162847-7

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, MARÍA ISABEL ROJAS MEDAR, MARCELO
ECHEVERRÍA MUÑOZ Y JOSÉ LUIS AYALA LEGUAS.